

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL DERECHO DISCIPLINARIO.

RESUMEN: En el presente informe se compila información acerca del derecho disciplinario, que consierne en su gran parte a derecho administrativo y los funcionarios estatales, se adjunta doctrina, nacional y española, la referencia a los artículos del Estatuto de Servicio Civil y jurisprudencia del Tribunal de Inspección Judicial.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	3
a) EL DERECHO DISCIPLINARIO COMO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.....	3
b) EL PODER DISCIPLINARIO.....	5
c) EL DERECHO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO ESPAÑOL	9
Sistemas de Derecho Comparado.....	9
d) EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.....	17
El Poder Administrativo Disciplinario: sus principios y procedimientos.....	17
Definición.....	17

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Fundamento.....	18
Finalidad.....	18
Las sanciones disciplinarias.....	19
e) RÉGIMEN DISCIPLINARIO DENTRO DEL PODER JUDICIAL.	21
Procedimiento y potestad para su aplicación.....	21
Inicio del procedimiento. Trámite.....	24
Régimen disciplinario respecto a los servidores del Organismo de Investigación Judicial.....	25
Sanciones, recursos y plazos. Recurso de amparo ante el ejercicio de la potestad disciplinaria.....	25
No reelección para mejor servicio público.....	29
2 NORMATIVA.....	31
De las correcciones disciplinarias.....	31
Del Régimen Disciplinario y sus Procedimientos y del Tribunal de la Carrera Docente	32
3 JURISPRUDENCIA TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL.....	39
a) VOTO N° 194.....	39
b) VOTO N° 195 -09.....	42
c) VOTO N° 181-09.....	45
4 FUENTES CITADAS.....	47

1 DOCTRINA

a) EL DERECHO DISCIPLINARIO COMO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

[BOLAÑOS GONZALEZ]ⁱ

Dentro de todo ordenamiento jurídico, encontramos conjuntos de normas que, por referirse a materias y situaciones relacionadas entre sí, se constituyen en campos de interés y actuación con características propias que requieren un desarrollo particular. Conforman las denominadas ramas o especialidades del Derecho, las cuales tradicionalmente suelen dividirse en dos: el Derecho Privado y el Derecho Público.

El Derecho Privado se aplica a las personas en sus relaciones entre sí. Se rige por el principio de autonomía de la voluntad, lo que significa que a los individuos se les permite hacer todo aquello que no está prohibido; por ejemplo, pueden dedicarse al comercio, siempre que no sea de algo prohibido, como la venta de drogas.

El Derecho Privado cubre varias ramas como el Derecho Civil, el Derecho Comercial, el Derecho de Familia, el Derecho de Propiedad Intelectual y el Derecho Laboral.

Por su parte, el Derecho Público es aquel que rige ya no entre particulares entre sí, sino siempre que exista un ente público de por medio aplicando la ley, prestando un servicio, o atendiendo a un usuario. En el Derecho Público prima el principio de legalidad, lo que significa que cuando un funcionario público actúa, debe estar autorizado por alguna norma o principio de Derecho Público, porque de lo contrario cometería un exceso por el que puede responsabilizarse; por ello es muy importante que, cuando se asume un cargo público, se procure estudiar las leyes y los reglamentos que son aplicables. El Derecho Público incluye ramas como el Derecho Penal, el Derecho Tributario y el Derecho Administrativo.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Ahora bien, si usted, querido lector, se pregunta a qué rama del Derecho pertenece el Derecho Disciplinario, sin duda alguna debemos contestarle que al Derecho Público y, más precisamente, al Derecho Administrativo.

Las actuaciones del complejo y amplio aparato administrativo del Estado se realizan a través de un conjunto muy numeroso de autoridades y funcionarios que prestan los distintos servicios públicos como la educación, la salud y la seguridad.

La naturaleza pública de la organización de los servicios que brinda el Estado, así como el carácter público de sus fines y recursos, ha originado la necesidad de que exista un cuerpo de principios y disposiciones jurídicas propias y específicas que regulen la relación entre los funcionarios públicos y el Estado, las cuales se ubican en la órbita del derecho administrativo conforme el Artículo 112.1 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

Tenemos entonces que las autoridades, funcionarios y demás servidores públicos son las personas que tienen el deber de servir al interés general y a los ciudadanos desde los puestos y tareas concretas que desempeñan en la Administración Pública. Precisamente, en la medida en que el funcionario público realiza un servicio a toda la colectividad y defiende el interés general, se ha justificado la existencia de un régimen jurídico propio y diferenciado en comparación con el que regula al trabajador de la empresa privada, dado que el funcionario público -en este caso, el policía- no sirve a un cliente o interés en particular, sino que sirve a toda la sociedad y al interés público.

Para los cuerpos policiales, ese servicio general consiste en el mantenimiento del orden, la seguridad y la tranquilidad de la ciudadanía, en el marco de una tradición civilista propia del costarricense. En ese sentido, el Artículo 12 de la Constitución Política dispone que "para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias", en tanto que el Artículo 2 de la Ley General de Policía (LGP) establece, en términos similares, que "para la vigilancia y la conservación de la seguridad pública, existirán las fuerzas de policía

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

necesarias. Sus miembros son funcionarios públicos, simples depositarios de la autoridad. Deberán observar y cumplir, fielmente, la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes".

Para cumplir sus deberes y evitar que los ciudadanos queden sujetos a posibles arbitrariedades o subjetivismos, los funcionarios públicos están sometidos, en su quehacer, a un conjunto de normas y principios que rigen sus actuaciones, enmarcados dentro de una rama propia y específica del Derecho, la cual se llama Derecho Administrativo.

b) EL PODER DISCIPLINARIO

[BEJARANO C.]ⁱⁱ

A fin de ordenar la actividad del trabajador dispone el patrono de lo que se denomina como poder sancionador o poder disciplinario y que consiste en la facultad de imponer sanciones al trabajador que no cumpla debidamente con sus deberes, los que debidamente están señalados en un numerus clausus tanto en las legislaciones laborales como en las reglamentaciones de taller y en los contratos individuales de trabajo.

Como bien lo apunta JAVILLIER en Francia ha dado lugar a una interesante evolución al punto de hablarse de un derecho disciplinario, dando así a entender que la temática es más que un asunto que interesa únicamente al fondo de que si existe o no falta que sancionar, sino una cuestión que atiende al derecho de defensa, previo a la sanción y a un procedimiento que lo garantice con lo cual se articula una verdadera legislación y jurisprudencia especializada dentro de lo relativo al contrato individual de trabajo y su ejecución.

La cuestión relativa al tipo de sanciones está clara tanto en la doctrina como en las legislaciones; se excluyen las penas pecuniarias y normalmente se admiten como sanciones el apercibimiento oral o escrito para sanciones menores, y la suspensión sin goce de salario y el despido

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

para las más graves. Esto en el derecho occidental, porque en los países socialistas el tipo de sanciones difiere sustancialmente del esquema indicado habida cuenta de que al considerarse interés del estado, fundamental, la producción en esos regímenes la falta laboral que atente contra la misma adquiere especial gravedad al punto de que se admiten sanciones tales como la degradación del puesto, pérdida de los derechos fundamentales del trabajador, inclusive el derecho de trabajar, rebaja de salario e inclusive la cárcel. Obviamente estamos en presencia de una confusión de intereses y finalidades que no se da en los regímenes capitalistas.

Normalmente la suspensión se limita en el tiempo, en el caso de Costa Rica a ocho días sin goce de salario (artículo 68 inciso e. del Código de Trabajo) cuando se trata de trabajadores privados y plazos mayores en el servicio público.

El derecho de defensa del trabajador está tímidamente esbozado en la legislación costarricense, ya que si bien se exige en el caso de las sanciones disciplinarias que no sean el despido, en éste último no existe un procedimiento marcado. En el servicio público, sobre todo en el régimen centralizado bajo la Ley de Servicio Civil sí existe claramente regulado y con suficiente protección y garantía para el servidor público, que no puede ser despedido si previamente no se le demuestra la causal de despido.

Un buen ejemplo de la protección que se le otorga al trabajador frente al despido en el sector público es la ley que se promulgó en Costa Rica bajo el número 6227 del dos de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, cuyos artículos 308 y 319 señalan dentro del denominado procedimiento ordinario administrativo la aplicación de sus normas "a los procedimientos disciplinarios cuando éstos conduzcan a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualesquiera otras de similar gravedad" (artículo 308 - 2).

Ese procedimiento es de tal naturaleza que se tramita con plena intervención del trabajador y su abogado, las pruebas se reciben en una comparecencia oral y privada y se emite una resolución que es apelable

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

para ante el superior, todo como acto previo para agotar la vía administrativa antes de recurrir a la vía jurisdiccional; si el servidor recurre a la vía contencioso administrativo puede ser anulado el acto de despido o de sanción si es violatorio de los derechos del trabajador produciéndose la reinstalación en el primer caso. En la jurisdicción laboral no se acuerda la reinstalación ya que solo se ventilan derechos económicos derivados del despido (pagos de preaviso de despido, auxilio de cesantía, salarios caídos, etc).

Inclusive existe un proyecto de reforma a la Ley de Amparo Constitucional que pretende extender el amparo a las violaciones a los derechos constitucionales, que no sean objeto de recurso de hábeas corpus, a las personas privadas. Ahora con la ley vigente se otorga el amparo con violación al derecho de defensa del trabajador despedido cuando se trata de servidores públicos; con la reforma de prosperar se abriría una nueva vía de protección rápida y efectiva de protección a los trabajadores comunes.

Naturalmente en los regímenes laborales en que existe libre despido, caso de Costa Rica, el poder disciplinario es ejercido en forma más liberal por los patronos que en los casos en que el derecho de despido está limitado, y donde existe el recurso de la reinstalación del trabajador con el pago de salarios caídos en caso de un despido incausado, supuesto que en la legislación costarricense sólo se da en el régimen de Servicio Civil.

Pero la existencia de un verdadero derecho disciplinario, y sobre todo, de un control jurisdiccional del poder disciplinario del patrono privado, no existe en la forma tan clara como lo ha desarrollado la legislación y la jurisprudencia francesa, después de la promulgación de la ley del cuatro de Agosto de 1982, excepto por lo dicho, en cuanto a los servidores públicos protegidos por la Ley General de la Administración Pública o del Servicio Civil.

JAVILLIER nos señala algunas consecuencias de la nueva legislación en los siguientes términos:

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"a) El respeto del derecho de defensa implica para el trabajador la posibilidad de conocer las imputaciones que se le hacen y de responderlas haciendo valer sus propios argumentos... En el futuro no podrán existir en el legajo del trabajador documentos por los que se comprueben faltas que no le hubiesen sido notificadas... Debe realizarse una entrevista previa con el trabajador... El juez debe verificar la regulación del procedimiento seguido..."

Aunque no pretendemos, desde luego, en esta oportunidad hacer un análisis detallado de la situación en Francia que vario radicalmente desde que antes de la Ley de 1982 el empleador era, respecto del poder disciplinario el único juez ya que el control jurisdiccional sobre dicho poder se limitaba a los casos de abuso de derecho, en que con base en principios civilistas era posible enmendar el abuso, inclusive llegando a prohibirse todo análisis sobre la proporcionalidad de la sanción con la falta cometida de manera que en el fondo los jueces no podían sustituir las apreciaciones del empleador sobre los hechos y la imputabilidad del trabajador, sí debemos de mencionar el importante esfuerzo de esa legislación en favor de un derecho que se considera elemental dentro de los derechos humanos, como es el derecho de defensa, en este caso, del trabajador.

El futuro de este aspecto según dicho autor, es promisorio, sobre todo cuando se trata del derecho de despido, que es el que más daño causa a la sociedad y al trabajador; a la sociedad porque contribuye al desempleo que es uno de los flagelos de nuestros países y que acarrea toda la problemática social, económica y política; y al trabajador porque le resta el ingreso único con el cual debe sostenerse él y su familia, como es el salario. El despido es pues, la máxima sanción que se puede imponer al trabajador dentro del régimen disciplinario laboral y debe obedecer a la violación de obligaciones principales, lo que se denomina en el derecho costarricense, faltas graves, las cuales son analizadas dentro de la especial naturaleza protectora del derecho del trabajo pro operario, con carácter limitado y restrictivo.

Podríamos decir aquí con JAVILLIER que:

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"No es del caso practicar un inventario exhaustivo como tampoco aplicarse a un trabajo de prospectiva jurídica o judicial. Sin embargo todo legislador debería apoyarse, para prepara y debatir sus textos, en estudios de sociología jurídica que permitan medir la incidencia de las practicas y estrategias tanto sindicales como patronales. Porque las normas nada son sin las manifestaciones reales que emanan de estas prácticas..."

La pregunta más inquietante es hasta donde debe llegar la facultad judicial cuando se trata de analizar una sanción disciplinaria, sobre todo en la valoración de la gravedad de la falta y de la proporcionalidad de la sanción en relación con la falta, aspectos estos en que el empresario demanda cierta flexibilidad ya que es quien conoce los problemas de la producción contra la cual la indisciplina motiva graves daños que no siempre son entendidos por los jueces de derecho, de manera que puede darse el caso, no poco frecuente en nuestros países, de que una mal entendida protección al trabajador prohija vicios que conspiren no sólo contra el empleado sino contra la producción del país en general.

c) EL DERECHO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO ESPAÑOL

[DOMÍNGUEZ VILLA]ⁱⁱⁱ

Sistemas de Derecho Comparado

La doctrina ha venido analizando, con suficiente profundidad, la evolución y configuración actual de los sistemas comparados europeos de capacidad sancionadora de la Administración .

De estos trabajos se puede concluir la evolución garantista y jurisdiccionalizadora de la regulación de las infracciones administrativas en Alemania (Código Penal del Reich de 15 de mayo de 1887) e Italia (Ley de 20 de marzo de 1865) a partir del nuevo orden constitucional instaurado

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por la Revolución Francesa y la Teoría de la división de poderes.

Esta evolución hacia la jurisdiccionalización, con las excepciones de Austria y Suiza que han mantenido una potestad sancionadora autónoma de la Administración, va a producir una hipertrofia de la legislación penal especial y sobrecarga del aparato judicial, lo que conlleva una creciente tendencia a la despenalización de conductas, en las que Alemania e Italia tienen una aquilatada trayectoria histórica y que en nuestro país apenas se comienza a plantear por la doctrina.

En estos países se procede, por un lado, a remitir al ámbito de la potestad sancionadora administrativa las conductas delictivas menores, aunque por el otro se observa una repenalización de otras conductas que van adquiriendo una mayor reprochabilidad social, como son los delitos económicos y en materia de urbanismo y medio ambiente, es decir, se ha producido un reacomodo de la incriminación de conductas, en un doble sentido, al irse penalizando ilícitos administrativos que se considerasen socialmente más reprochables y administrativizándose faltas cuya reprochabilidad social no resulta tan grave, aunque si bien al principio se pretendió establecer una diferencia cualitativa entre el delito penal y el ilícito administrativo, más tarde se ha venido a optar por una definición meramente formal del ilícito administrativo, confirmándose la identidad de naturaleza con el penal.

Un sistema completamente diferente se instaura en Francia. Curiosamente en la patria de la Administración Pública, en el marco de un Estado de Derecho, no existe un Derecho Administrativo Sancionador. La doctrina francesa distingue entre la potestad punitiva o sancionadora y la "pólice administrative" como dos potestades distintas, como se ha sostenido a lo largo del presente trabajo. DUEZ, DEBEYRE y BENOIT distinguen entre policía administrativa y policía judicial como dos instituciones distintas, siendo ésta referida a las infracciones penales residencidas en los Tribunales represivos; sin embargo aquélla tiene una finalidad más bien preventiva y se ha mostrado reacia a la apertura de una potestad sancionadora de la administración, así F.P. BENOIT entiende que las sanciones administrativas privan al presunto delincuente de las garantías habituales del proceso penal y ante el incremento de infracciones lo

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

procedente es mejorar el funcionamiento del servicio judicial represivo, más que confiar su tarea a las autoridades administrativas.

Tanto MATTES como LOZANO CUTANDA realizan una excelente exposición del sistema francés, por lo que no procede sino apuntar sus rasgos generales.

Para MATTES en el Derecho Penal francés prerrevolucionario se encuentran las condiciones que hubieran podido devenir en el desarrollo de un Derecho Penal de policía como en otras países, pero las exigencias de la Revolución Francesa respecto a la predeterminación de la pena en una Ley formal y no imponible sino por un proceso penal formalmente prescrito, así como el rigor exigido en la división de los poderes del Estado, que produjo la transferencia del conjunto de la administración de justicia a los Tribunales, es por lo que las "contraventions de simple pólíce" se encuentran en el "Cade Penar y después de la reforma de 1958, se crean por vía de Decreto (art. 37 de la Constitución de 24 de octubre de 1958) y son castigadas mediante sanciones impuestas en un procedimiento ante un Juez o "Tribunal depolice" unipersonal, teniendo la Administración el papel de acusación pública, representado por un funcionario público o Ministerio Público.

Fuera de este sistema hoy día no queda sino las denominadas contravenciones sobre el dominio público mayor (grande voirie: costas, riberas, puertos, ferrocarriles, carreteras), y determinadas infracciones tributarias y aun en estos casos, la sanción no la impone la Administración sino los Tribunales administrativos. En materia de infracciones tributarias, la Administración tributaria es competente para imponer determinadas medidas de compulsión para obligar al ciudadano al cumplimiento de sus deberes fiscales, aunque existe posibilidad de reclamación del afectado a los Tribunales administrativos.

Estas medidas no son entendidas por parte de la doctrina como sanciones "strictu sensu", ya que consisten en recargos sobre las cuotas, penalidades fijas, ligadas o infracciones de naturaleza penal (multa coercitiva) o aplicación de intereses de demora, todas ellas constitutivas en nuestro país de medidas de ejecución forzosa de actos administrativos u obligaciones del administrado, pero no pena o sanctóil

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aflictiva o retributiva de un ilícito infringido y tipificado.

De esta somera exposición ha de deducirse necesariamente la distancia del sistema sancionador francés, del marco constitucional y evolución histórica de nuestro país, siendo por ello, prácticamente imposible, cualquier traslación de instituciones o procedimientos sin un cambio radical de orientación jurídico-positiva y de la organización jurisdiccional de competencias.

En Italia (MATTES y LOZANO) desde el Código Penal de 1889 de la Italia reunificada figuran las "*contravenzioni*" como injustas separadas de los delitos pero en el ámbito jurisdiccional. Así continúa en el Código Penal Reformado de 19 de octubre de 1930, aun reconociendo su concepción o naturaleza de daño o menoscabo del interés administrativo del Estado. Ello es así, según MATTES, porque tanto la doctrina como el legislador entienden que las contravenciones, en cuanto acciones punibles, pertenecen al Derecho Penal, debiendo estar en el Código juntamente con los delitos. Tampoco en el proyecto de nuevo Código de 1949-50 se modificó esta clasificación, ni en los proyectos posteriores como el de 16 de febrero o 19 de noviembre de 1968, o la última redacción de la Cámara de los Diputados de 2 de febrero de 1973.

Por lo tanto, las infracciones de estas contravenciones son juzgadas también por los Tribunales por medio del "*giudicio di opozione*".

Antes de 1885 eran competentes los Tribunales administrativos y la Ley de Procedimiento Contencioso-Administrativo de 1865 la atribuyó al conocimiento de los Tribunales ordinarios. El procedimiento se sustancia ante el Juez Municipal, con un acusador público funcionario, pudiéndose evitar la acción penal con un pago voluntario judicial o extrajudicial (*obbligazione volontaria giudiziane e amminis-trativa*). PARADA explica y describe el procedimiento como sumamente eficaz para no llevar más lejos la respuesta sancionadora de la Administración por medio de infracciones administrativas.

Las contravenciones administrativas se introdujeron con la Ley núm. 4 de 7 de enero de 1927, sobre castigo de delitos financieros, denominando a

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las sanciones "pena pecuniaria" en vez de multa correccional o ammenda (art. 26 del C.P.I.) y atribuyéndole un carácter civil u obligacional del ciudadano con la Administración pública.

Su imposición es por medio de un procedimiento puramente administrativo.

Para A. TRAVI, históricamente en Italia, en los primeros años del siglo sólo existía un poder administrativo sancionador en dos ámbitos: el ordenamiento disciplinario y la materia de impuesto. Para CAMMEO, hay que distinguir entre actividad "giurisdizionale" penal ejercida por funcionarios administrativos, que en Italia sólo existía en las normas de la marina mercante sobre jurisdicción de los capitanes, y la actividad de la Administración de aplicación de sanciones, que sólo se encontraba en materia financiera y de policía. Continúa Travi afirmando que sólo se produce un incremento de la competencia administrativa sancionadora en la legislación de guerra (1915-1918). Durante largo tiempo, como ha demostrado la doctrina, el Derecho Sancionador Administrativo italiano estuvo circunscrito al Derecho Penal Fiscal y al Derecho Penal de Divisas; sólo en los años sesenta se comienza a hablar de la técnica de la "despenalizzazione" de los delitos leves y contravenciones, como una solución al agobio de trabajo en los Tribunales de Justicia. La despenalización o sustitución de la punición judicial por una sanción administrativa se concreta en la Ley núm. 317, de 3 de mayo de 1967, que opera la traslación a la esfera de la sanción administrativa de los delitos del tráfico automóvil y las infracciones tipificadas por disposiciones de municipios y provincias.

Esta tendencia se continúa en la Ley núm. 950, de 9 de octubre de 1969, por la que se despenalizan las contravenciones de policía forestal, y la Ley núm. 706, de 24 de Diciembre de 1975 que extendiera el proceso despenalizador a todas las contravenciones castigadas con ammenda o multa correccional que se sustituye por pena pecuniaria.

Con ello se llega a la Ley 689/81, de 24 de Diciembre, que no sólo es la norma que más conductas ha despenalizado, sino que su capital importancia viene de que por primera vez se establecen con carácter general los principios informantes tanto sustantivos como pro-cedimentales del

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Derecho Sancionador Administrativo, con idénticas garantías que el Derecho Penal. El contenido y significado de esta Ley han sido exhaustivamente estudiadas por la doctrina italiana y recientemente por la doctrina española.

Para A. TRAVI, la Ley núm. 689 tiene el valor de ser la primera norma orgánica para regular con carácter general las sanciones administrativas, superando las perspectivas sectorializadas de las leyes des-penalizadoras anteriores, consiguiéndose ahora establecer un encuadramiento orgánico de todo ejercicio de la potestad sancionadora según los principios establecidos en la misma Ley (Capítulo I, Sección I).

M. A. SANDULI califica dicha norma como la primera "*legge-qua-dro*", o ley marco (básica) sobre las sanciones administrativas, o el primer intento válido de la disciplina orgánica del sector. VINCI-GUERRA, por su parte, analizando desde la misma perspectiva, estima que dicha norma contiene los principios generales del sistema punitivo de las infracciones y preceptos de las leyes administrativas, estableciéndose por primera vez, en el ordenamiento italiano, una legislación de principios generales para todas las infracciones administrativas. Pero este autor va más allá y citando el Preámbulo del Proyecto de Ley entiende que significa una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, superando viejas ideologías y formas de intervención penal indiferenciada, rígida y difusa, por tener sobrecargada, en exceso, la maquinaria judicial; la finalidad de la Ley es condensar y simplificar las intervenciones de la justicia penal y liberar a la magistratura de parte de sus competencias actuales –las contravenciones y delitos castigados con penas pecuniarias– para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los delitos más graves y relevantes para la sociedad.

Para VINCIGUERRA, la Ley 689/81 significa la superación de la secular división principal entre sanciones civiles, penales y administrativas, ya que al asumir para las sanciones no impuestas por el poder judicial los mismos principios generales que las penales se ha escogido la opción penalística en los principios, pero ello no tiene como consecuencia una progresiva penalización del ordenamiento sancionador como un todo del aparato punitivo del Estado. Antes bien, ello permite avanzar en la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

despenalización de ilícitos, sin que sufra un menoscabo de las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Garantizado lo anterior, el criterio seguido en las sucesivas normas despenalizadoras es diferente, así en las dos primeras (L. de 3 de Mayo de 1967 y L. 9 de Octubre de 1967) se opta por remitir a sanción administrativa grupos homogéneos de hechos, este criterio fue modificado en la Ley de 24 de Diciembre de 1975 que se hace por grupos de penas. Por último, la Ley 689/81 utiliza la técnica anterior (art. 32) junto con la de despenalizar grupos de contravenciones no incluidas en esta cláusula general (art. 33) y excepcionando en larga lista cerrada un nutrido grupo de delitos (art. 34).

Para VINCIGUERRA toda la política italiana de las despenalizaciones se basa en la excesiva judicialización del ordenamiento jurídico y la carga que ello suponía para el funcionamiento del sistema judicial. Bajo esta premisa, los presupuesto del proceso despenalizador se basarían en el examen analítico de que ilícitos merecen en tratamiento por su puesto en la escala de valores sociales y su oportunidad. Pero de hecho, al basarse en Italia sólo en el necesario aligeramiento de la carga judicial (opción programática), eludiendo la profunda o más problemática cuestión de la redelimitación de la esfera de lo ilícito, la despenalización se ha limitado a redistribuir entre el ordenamiento penal y el administrativo los ilícitos.

En cuanto a los límites sustantivos de la despenalización, VINCIGUERRA entiende su operatividad, para salvar el principio de irretroactividad y legalidad, exclusivamente respecto a normas jurídicas ya preexistentes.

Por último, BARATTI entiende que a diferencia de las normas despenalizadoras anteriores, la Ley 689/81 rediseña las medidas sancionadoras expresivas de un poder punitivo de la Administración y hace un análisis de su iter parlamentario en el que se revelaran dos tendencias, una favorable a reconducir a la esfera sancionadora administrativa comportamientos prohibitivos, sean sanciones no pecuniarias (como las urbanísticas) o no, y otra que dudando de poder individualizar la verdadera y propia sanción administrativa no pecuniaria, opta por sólo reservar a esta última los principios

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

generales, y utilizan como definición de los hechos para los cuales esté prevista la sanción administrativa aquellos que tiene prevista: "una sanción de pago de suma de dinero". Para BARATTI, la Ley 689/81, superadora de la diferencia antológica entre delito y sanción administrativa, es la pieza jurídica que faltaba para establecer los presupuestos, límites y garantías en el plano sustantivo y procedimental de la potestad sancionadora administrativa e idéntico contenido con el ordenamiento penal, como límite o marco necesario para poder proceder a la despenalización, sin merma de las garantías que al ciudadano confía el poder judicial.

En conclusión, la técnica despenalizadora de la Ley 689/81 consiste en una regla general constituida por incluir a los delitos hasta ahora penados con multa y contravenciones penadas con "ammenda", exceptiéndose una regla general: los delitos penados con agravantes que incluyen pena de detención o con dos excepciones constituyendo un elenco de conductas particularizadas. También la Ley procede a repenalizar materias como el Derecho Penal de la Economía (arts. 48 a 51) que han pasado a ser más reprochables desde un punto de vista ético-social, apreciado por el poder legislativo.

PARADA entiende que el sistema italiano ofrece menos garantías que el alemán, ya que el recurso al juez civil en las penas de "ammenda" no provoca la suspensión de la sanción, sino que queda al arbitrio de éste decretarla o no, sistema éste claramente deficiente porque puede que la sanción esté ya ejecutada cuando aquélla se acuerde.

La delimitación ordinamental operada en Italia entre sanciones administrativas y penales judiciales, así como los ilícitos sometidos a uno y otro orden, se ha plasmado en un nuevo cuerpo normativo con carácter de Directriz, para los órganos administrativos preparadores de propuestas de nuevas normas jurídicas que puedan contener en el futuro normas sancionadoras. Ello se ha reflejado por medio de una circular de la Presidencia de la República sobre criterios orientadores para la elección entre sanciones penales y administrativas de 19 de diciembre de 1983. La bondad de la redacción de dicha Norma-Directriz orientativa ha sido destacada por PAREJO ALFONSO.

d) EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

[BOLAÑOS GONZÁLEZ]^{iv}

El Poder Administrativo Disciplinario: sus principios y procedimientos

En primer lugar, debemos señalar con claridad que los principios inspiradores y las garantías procedimentales del derecho administrativo disciplinario, no se encuentran debidamente desarrollados por la legislación, lo cual no obsta para que sean respetados en su integridad y finalidad.

Definición

Siguiendo a Trayter Jiménez podemos definir el régimen disciplinario de los funcionarios públicos "como el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los hechos ilícitos que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio del cargo y prevén las sanciones a imponer por la Administración pública a resultas de un procedimiento administrativo especial".

Otra definición que nos ofrece Parada Vázquez² es la siguiente: "la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios es aquella que se desarrolla en el interior de la relación de servicio y en garantía del cumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, con sanciones que inciden sobre sus derechos".

Agustín Pérez Barrio por su parte, considera que el derecho disciplinario es "el conjunto de normas que, partiendo de las obligaciones y deberes del funcionario derivadas de la relación de servicio que le une con la Administración, regulan la tipificación de las conductas constitutivas del faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes a la comisión

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de dichas faltas y el procedimiento necesario para imponer tales sanciones así como al ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración³".

Fundamento

En doctrina se discute acerca del fundamento del poder sancionatorio de la Administración Pública, encontrándolo la mayoría de autores (Mayer, Obermayer, Kruger, Forsthoff, Laband, Alessi, Gallego Ababitarte, Jacobi, etc. para no citar la multitud de contemporáneos) en lo que se conoce como las relaciones especiales de sujeción (en francés "rapports de sujeción particuliére) sometimiento que en el caso de los servidores públicos se produce por el hecho de serlos.

Se dice que esto es así dado que al ingresar al servicio del Estado se colocan en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente, en donde opera -entre otros- el principio de jerarquía a la autoridad y obediencia de los respectivos jefes, con la consiguiente potestad del órgano competente de mantener el orden y disciplinar las faltas o infracciones a sus deberes que le vienen impuestas tanto por las normas reguladoras del servicio, como por las mismas exigencias del derecho estatutario, es decir, del conjunto de normas propias y específicas que, enmarcadas en el amplio mundo del derecho administrativo, les son aplicables a los servidores públicos.

Finalidad

El procedimiento administrativo disciplinario, a pesar de lo que pueda creerse por el hecho de tener la Administración la condición de juez y parte, no tiene como finalidad la determinación de la responsabilidad del agente sino la búsqueda imparcial de la realidad, o mejor, como lo llama nuestra Ley General de Administración Pública, la averiguación de la verdad real de los hechos.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

La aplicación del procedimiento administrativo disciplinario opera como garantía de que no debe haber burla o menoscabo ilícita de la posición jurídica (derechos) del servidor público por parte de la Administración, puesto que en ningún caso debe producirse indefensión, ya que el incumplir o violentar los principios que informan el debido proceso provocan la nulidad de la actuación practicada por la Administración, dado que con ello se privaría al incoado de la facultad de introducir al expediente los elementos fácticos y jurídicos de la oposición, que la Administración debe tomar en cuenta antes de dictar el acto definitivo.

De conformidad con la finalidad expuesta, no cabe duda de la conveniencia de dotar al poder disciplinario de la mayor agilidad y eficiencia posible, de manera que no se entorpezca la buena marcha de los servicios y se garantice también el respeto debido de los derechos del funcionario.

Las sanciones disciplinarias

En el ámbito disciplinario el doctor español CASTILLO BLANCO define las sanciones como "aquellas que se imponen a las personas que están en una relación de sujeción especial con la Administración por infracciones cometidas a la disciplina interna por la que se rige dicha relación", o como explica el conocido profesor García Enterría: "es un mal infringido por la Administración como consecuencia de una conducta ilegal".

Las sanciones tienen una doble finalidad: la retributivo (punitivo) y también la preventiva. La primera porque evidentemente castigan la falta cometida imponiendo por lo mismo la sanción merecida; lo segundo porque operan como medio ejemplificante y de disuasión para el resto funcionarios, al confirmarles la seriedad de la amenaza legal y sus consecuencias.

El apercibimiento oral o verbal sólo puede imponerse por la comisión de una falta leve, sin que sea necesaria instrucción de expediente disciplinario alguno, salvo el derecho de ser oído de previo. Las consecuencias que produce son mínimas -ni siquiera es anotado en el expediente del funcionario-, por lo que algunos lo consideran más bien un

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

castigo o medida de índole moral, aunque siempre correctiva. Además, en determinados supuestos, cuando se producen varios apercibimientos como consecuencia de distintas faltas leves o de reiteración podría dar lugar a la imposición de una sanción mayor, como es el caso del incumplimiento del régimen de asistencia y puntualidad.

La amonestación por escrito es aquella corrección usualmente dirigida por el jefe respectivo al subalterno que ha cometido una falta, previa audiencia y con copia a su expediente personal.

Por otra parte, la característica principal de la suspensión sin goce de sueldo como sanción administración frente al despido o cese de funciones es que, como se sabe, su imposición no supone la extinción de la relación de servicio entre el funcionario y la Administración, quedando interrumpida dicha relación durante el período que se alargue la sanción, lo cual provoca que se le prive del ejercicio de su cargo, de modo que hasta que cumpla el tiempo de la sanción podrá reincorporarse al mismo.

La normativa estatutaria contempla el máximo de duración de esa medida, siendo de hasta 15 días en el Título I5 y hasta un mes⁶ en el Título II, ambas superiores a los ocho días previstos en la legislación laboral común.

Las faltas graves básicas que dan lugar a la sanción del despido sin responsabilidad patronal son comunes para todos los funcionarios públicos, cualquiera sea la Administración a la cual presten sus servicios, en virtud de lo dispuesto por el numeral 192 constitucional que remite a las causales de la legislación laboral, sin que ello signifique una petrificación, en virtud precisamente del carácter enunciativo y no taxativo del artículo 81 del Código de Trabajo, permitiendo con ello efectuar las debidas precisiones reglamentarias conforme a las concretas circunstancias y problemas propias de las funciones específicas que se desempeñan en cada Administración Pública. Consiguientemente el Estatuto no enumera las faltas graves sino que remite al Código Laboral así como al reglamento para su tipificación.

La sanción de despido en la órbita del empleo público posee efectos aún

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

más graves que en el ámbito privado, dado que mientras en éste último el trabajador podría incorporarse al día siguiente a otra empresa, incluso competidora o rival, en el régimen estatutario el despido trae aparejado la limitación o prohibición de que pueda volver a ser nombrado en un puesto amparado al sistema de méritos durante un período de tres años, de modo que la posibilidad de rehabilitación queda sujeta al transcurso de ese período, además de que no opera en forma automática, sino que requiere de un estudio de idoneidad para comprobar el cambio que le permitiría ser readmitido a la función pública.

Así como sanción accesoria tenemos la inhabilitación judicial o inelegibilidad administrativamente declarada, que en éste último caso opera por resolución del Tribunal de Servicio Civil⁸ (despido) o de la Dirección General de Servicio Civil.

De esta forma, se tiene que el órgano instructor o también llamado órgano director del procedimiento debe determinar si los hechos son o no ciertos (hechos probados o no probados) y una vez examinado ello constatar si son enmarcables en una norma que lo sancione, y el quantum de ésta, moviéndose conforme al máximo y mínimo señalado por la ley, según su prudente arbitrio y las circunstancias agravantes y atenuantes que informan el caso: naturaleza de la falta, grado de participación de los responsables, perturbación del servicio, perjuicios ocasionados a la Administración o a los ciudadanos, reiteración o reincidencia, todo en aplicación del principio constitucional de proporcionalidad.

e) RÉGIMEN DISCIPLINARIO DENTRO DEL PODER JUDICIAL.

Procedimiento y potestad para su aplicación

[BOLAÑOS M.]^v

1. Conforme a la Constitución Política, en nuestro sistema, el Poder

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Judicial está formado por la Corte Suprema de Justicia y los demás Tribunales que establece la ley. Además de otras funciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico, la Corte Suprema de Justicia es un contralor en materia constitucional - atribución que ejerce a través de la Sala Constitucional -. También realiza excepcionalmente actividad administrativa, pero su función principal consiste en administrar justicia. En cualquiera de los casos, resulta necesario que un mecanismo de control, a nivel interno, regule, objetiva y permanentemente, no sólo las relaciones que surgen de su actividad a gestión de cualquier interesado, sino también las que tienen lugar entre sus funcionarios, y entre éstos y todos los ciudadanos vinculados de alguna manera con la función que le ha sido encomendada.

2. La Ley Orgánica del Poder Judicial, que para este efecto, en lo sucesivo se le denominará "Ley Orgánica", contempla los lincomientos de la estructura y funcionamiento del Poder Judicial. Con la creación de nuevos Tribunales y ante el advenimiento de diversas necesidades, paulatinamente ha sido necesario reorganizar su estructura funcional, conforme ha quedado plasmado en la diversa normativa creada para ese fin, todo ello, tendiente a lograr una mejor distribución de competencias y mayor eficiencia en el desempeño de su actividad, de manera tal, que pueda así solventar los diversos requerimientos conforme lo exige hoy nuestra sociedad.

Por ello, y para regular los diferentes vínculos que surgen en el desempeño de esta delicada y tan importante función, el artículo 211 de la Ley Orgánica, establece, que la Corte Plena, el Presidente de la Corte, las Salas de la Corte, los demás Tribunales colegiados, los Jueces, Actuarios, Alcaldes, Agentes Fiscales, y los Jefes de las dependencias administrativas del Poder Judicial, podrán corregir disciplinariamente a los servidores judiciales, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones. Incluso, se podrá sancionar hasta con días multa a las partes que intervengan en los procesos jurisdiccionales, así como a los abogados y personas particulares que concurran a estrados, cuando falten al respeto y al orden debido en los actos propios de su función, cuando en cualquier situación, cometan hechos que signifiquen ultraje u ofensa directa contra algún funcionario o tribunal, o contra

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las partes, abogados, etc., y cuando por infringir determinada disposición normativa se hagan acreedor de la sanción correspondiente. Si a quien se sanciona es a un abogado, en algunos casos, la Corte Plena podrá, además, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones de uno a seis meses, sanción que se elevará al máximo si el ataque al funcionario judicial fuere de hecho, sin perjuicio de algún otro tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir. En casos en que el abogado tenga más de una reincidencia, además de la sanción pecuniaria, la Corte Plena dará cuenta de ello a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, para lo relativo al régimen disciplinario que allí se ejerce respecto a estos profesionales.

Es preciso aclarar que, conforme al artículo 54 de la Ley Orgánica, a las personas que laboran en el Poder Judicial se les denomina "servidores". Sin embargo, cuando esa ley se refiera a "funcionarios que administran justicia" hace alusión a los Magistrados, Jueces Superiores, Jueces, Actuarios, miembros integrantes de Tribunales Colegiados y Alcaldes; por "funcionarios" a los que, fuera de los anteriores, tengan atribuciones y responsabilidades propias determinadas en dicha ley; y por "empleados" a todas las demás personas que, remunerados por el sistema de sueldos, desempeñan puestos en el Poder Judicial.

3. Conforme a lo expuesto, en primer orden, la Corte Plena podrá ejercer el régimen disciplinario sobre cualquier servidor judicial, sea o no funcionario. Asimismo los funcionarios que administren justicia y los jefes de las dependencias administrativas, tendrán similar potestad respecto de sus subalternos. No obstante lo anterior, existe también un órgano administrativo dependiente de la Corte Plena, denominado Tribunal de la Inspección Judicial. Su existencia legal está regulada en el Título VI, capítulo I, de la Ley Orgánica (artículo 120 y siguientes). Su creación y funcionamiento está dirigida, principalmente, a vigilar por el buen cumplimiento de los deberes por parte de los servidores judiciales, para dar seguimiento a las quejas, instruir las informaciones cuando se tenga conocimiento de alguna irregularidad, y aplicar el régimen disciplinario cuando además, ello no corresponda exclusivamente a la Corte Plena. En todo ello dicho órgano realiza actividad administrativa.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para resolver cada asunto, la Inspección actuará como órgano colegiado, integrado por los tres Inspectores Generales que la conforman, denominándose para ese efecto " Tribunal de la Inspección Judicial". En estos casos estará presidida por el Inspector General Jefe de la oficina.

4.

Inicio del procedimiento. Trámite

El procedimiento administrativo para la aplicación del régimen disciplinario podrá iniciarse de varias formas, entre ellas: a) motivada por los informes escritos rendidos por inspectores judiciales, en virtud de las visitas que periódicamente realizan a todos y cada uno de los Despachos judiciales en todo el país; b) ante queja presentada por cualquiera de las partes, por sus abogados directores de algún proceso jurisdiccional, o por cualquier otra persona interesada; c) por disposición de Corte Plena, ante la existencia de hechos cuestionables que hayan llegado a su conocimiento, cuando a su criterio deban ser investigados; d) cuando el Ministerio Público conozca de la existencia de alguna irregularidad cometida por algún servidor judicial y así lo comunique por escrito; e) ante la denuncia o comunicación de funcionarios judiciales, motivados por conductas irregulares de sus subalternos; etc. Según sea el caso, la queja respectiva podrá presentarse por escrito o en forma verbal, directamente ante la Inspección Judicial.

Cuando dicha dependencia conozca de alguna supuesta irregularidad cometida por algún servidor judicial, pedirá a éste un informe escrito o le recibirá declaración sin juramento. En uno u otro caso, le dará oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de ofrecer la prueba de descargo dentro de los tres días siguientes (art. 123, párrafo 1a de la Ley Orgánica). Rendido el informe y evacuada la prueba pertinente, dará audiencia por tres días al servidor para que pueda hacer las conclusiones del caso. Para contar con mayores fundamentos al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, este Tribunal está facultado para solicitar al Tribunal correspondiente, y ad effectum videndi, el expediente que existiere relacionado con el asunto, y dentro de los quince días

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

siguientes dictará la resolución final, la que será notificada conforme a la ley.

5.

Régimen disciplinario respecto a los servidores del Organismo de Investigación Judicial.

Conforme lo establece el artículo 125 de la Ley Orgánica, el Organismo de Investigación Judicial es un órgano auxiliar de los Tribunales, y depende directamente de la Corte Suprema de Justicia. Dicho Organismo tiene su propia Ley Orgánica, Nfi 5524 del 7-4-74, la cual, en sus artículos 49 a 51, disponen, que la Dirección General de ese Organismo, podrá ejercer el régimen disciplinario sobre los servidores de esa dependencia, con la particularidad de que, tratándose de la sanción de revocatoria del nombramiento, ésta sólo podrá ser impuesta por la Corte Plena. Y en todo caso, la investigación previa que exista será realizada por la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial. Esta se lleva a cabo mediante la Oficina de Asuntos Internos, cuya competencia, y por ende, su existencia y funcionamiento no están contemplados en forma expresa en el ordenamiento jurídico, sino que, su creación y funcionamiento responde a una necesidad interna de esa dependencia, conforme a las disposiciones de organización a nivel administrativo.

6.

Sanciones, recursos y plazos. Recurso de amparo ante el ejercicio de la potestad disciplinaria

En la aplicación del régimen disciplinario, la sanción dependerá de la gravedad de la falta cometida. Podrá consistir en advertencia, apercibimiento, reprobación, suspensión y hasta la remoción del cargo. Cualquiera que sea la sanción, el servidor afectado podrá plantear el recurso correspondiente, que luego se dirá, ya sea, verbalmente al ser notificado de la resolución respectiva, o en forma escrita y ante el propio Tribunal dentro del tercer día, pudiendo hacerlo incluso mediante

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la vía telegráfica.

Ante la imposición de cualquiera de las cuatro primeras sanciones indicadas, cabrá el recurso de reconsideración. En este caso, ese mismo Tribunal deberá resolver lo pertinente en forma definitiva dentro de los ocho días siguientes (artículo 124, párrafo 3a de la Ley Orgánica). Cuando la sanción trate sobre la remoción del cargo y haya sido impuesta por este Tribunal, cabrá el recurso de apelación. Al admitir el recurso, se emplazará al recurrente a fin de que, dentro del tercer día, acuda al superior en defensa de sus derechos. Posteriormente se remitirá el expediente a la Corte Plena para que conozca del asunto y resuelva lo que corresponda (art 124, párrafo 2º ibídem).

Pese a la potestad conferida por dicha ley a algunos funcionarios judiciales en materia disciplinaria, en la práctica no es común que, ante la comisión de alguna irregularidad, se apliquen sanciones de este orden a los subalternos, pues, el hecho generalmente se pone en conocimiento a la Inspección Judicial para que realice la investigación correspondiente, y si fuere del caso, aplique la medida disciplinaria que considere pertinente. Sin embargo, cuando algún funcionario haga uso de esa potestad, el servidor podrá recurrir en apelación por escrito y dentro del tercer día, ante la Inspección Judicial, para que resuelva en definitiva, conforme lo contempla el artículo 211 de la Ley Orgánica.

El párrafo 2o del artículo 123 de la citada Ley, declarado inconstitucional mediante resolución N° 1636 de 14,45 horas del 15 de noviembre de 1990, y publicado en el Boletín Judicial N8 26 del 6 de febrero de 1992, permitía que en casos especiales, la Inspección Judicial impidiera al servidor judicial contra quien se hubiera levantado la información, examinar el respectivo expediente mientras aquél no hubiere rendido la declaración o el informe del caso. Por ello, ante la existencia de alguna irregularidad cometida, a partir de entonces, deberá permitírsele a todo servidor judicial ejercer su derecho de defensa. Así, éste podrá ofrecer la prueba de descargo, la que deberá de evacuarse en forma equitativa antes de dictarse la resolución final. Al respecto, por tratarse de un acto administrativo, y en ejercicio de la facultad general que al respecto confiere el artículo 29 y siguientes de la Ley de la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Jurisdicción Constitucional, algunos servidores judiciales afectados, han planteado recursos de amparo por la aplicación del régimen disciplinario dentro del Poder Judicial, al considerar que el procedimiento seguido ha violado el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa. Tal es el caso del recurso establecido por L.G.L. contra el Tribunal de la Inspección Judicial, en el cual, por haberse dispuesto la remisión del asunto a la Corte Plena para la decisión correspondiente, sin haberse recabado toda la prueba de descargo ofrecida - según lo demostró el recurrente -, la Sala Constitucional, mediante voto N8 308 de 16,45 hrs. del 22 de marzo de 1990, declaró con lugar el recurso por considerar que efectivamente, el procedimiento seguido resultaba violatorio de tales principios. Asimismo, anuló la resolución del Tribunal de la Inspección Judicial, y ordenó recibir equitativamente la prueba ofrecida antes de dictarse la resolución correspondiente. En otro caso similar, mediante el voto N° 432 de 14,15 hrs. del 27 de abril de 1990, también se declaró con lugar el recurso de amparo establecido por R.CH.M. contra el Tribunal de la Inspección Judicial y la Corte Plena. En esta ocasión la Sala Constitucional dispuso que debían de reponerse los trámites y de recibirse la prueba ofrecida por el recurrente - parte de la cual había sido rechazada de manera infundada, o bien, la Inspección Judicial había omitido referirse a ella -, y mientras se completaba el expediente administrativo, dispuso suspender cualquier medida disciplinaria tomada contra el recurrente, quien ya había sido removido del cargo por acuerdo de Corte Plena, la cual, de esa manera, y conforme a las facultades conferidas por ley, había confirmado lo resuelto por el Tribunal de la Inspección Judicial.

Lo anterior no significa que en la aplicación del régimen disciplinario dentro del Poder Judicial, sea frecuente la violación de principios constitucionales como los señalados. Al respecto, existen casos en los cuales, ante la aplicación de alguna medida disciplinaria, y la posterior interposición del recurso de amparo, éste ha sido declarado sin lugar, pues, la Sala Constitucional ha considerado que no existen las violaciones alegadas en el procedimiento respectivo, sino, todo lo contrario, ha existido amplia oportunidad de defensa y se ha observado el debido proceso. Tal es el caso del recurso planteado por U.H.J. contra el Tribunal de la Inspección Judicial, declarado sin lugar mediante el voto

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

N9 137 de 15,30 horas del 2 de febrero de 1990.

Con ello, debemos tener presente que, pese a que el Tribunal de la Inspección Judicial es un Tribunal de conciencia y no de derecho, conforme se ha resuelto, en el procedimiento de aplicación del régimen disciplinario debe observar los referidos principios constitucionales, cuyo respeto resulta incuestionable en un Estado de Derecho como el nuestro.

Sin embargo, cuando determinado despacho judicial realice alguna actuación o emita alguna resolución jurisdiccional con la cual exista disconformidad de alguna de las partes o de sus abogados, normalmente no es posible la aplicación del régimen disciplinario, y conforme lo dispone el artículo 30, inciso b) de la Ley de los Jurisdicción Constitucional, tampoco es procedente el recurso de amparo. En cuanto a este último aspecto, la opinión coincidente es casi generalizada, tal y como lo expone CASTRO LORIA (El amparo contra resoluciones judiciales. Ivstitia N9 38, páginas 20 y 21), pues, sin duda, para esas situaciones, la ley ha previsto recursos, remedios procesales u otras vías jurisdiccionales. Al respecto, la Sala Constitucional ha sido clara y precisa al resolver conforme a lo expuesto (entre otras, resolución de esa Sala, N" 169, de las 9 hrs. del 15 de diciembre de 1989). En ese sentido, la mayoría de los recursos de amparo han sido rechazadas de plano (ver, entre otros, votos Nos. 56-89, 195-89, 45-89 y 169-89).

7. Otro aspecto que merece destacar es que, conforme al artículo 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando los funcionarios judiciales que administran justicia, dictaren resoluciones con un retraso que exceda en más de un tanto igual al término respectivo para ello, podrán ser corregidos disciplinariamente así: la primera vez, con advertencia; la segunda, con reprensión; la tercera, con suspensión por ocho días; la cuarta, con suspensión por un mes, y la quinta, con revocatoria del nombramiento. Con base en esa misma norma si el funcionario resultare ser un Magistrado, al ocurrir la quinta falta se podrá dar cuenta de ello a la Asamblea Legislativa para los efectos pertinentes. Por otra parte, conforme a los artículos 53 y 54 del Código Procesal Civil, quienes administren justicia y los demás funcionarios recusables -secretarios,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

prosecretarios y notificadores-, deberán excusarse de intervenir en el asunto respecto al cual le comprenda motivo para recusados conforme al citado artículo 53. De lo contrario, y si han tenido conocimiento de la causa, la Corte Plena podrá suspenderlos de uno a tres meses, mediante los trámites del régimen disciplinario.

8. La Ley Orgánica de comentario también faculta para que, en cualquier momento, cuando exista causa justificada y para un mejor servicio público, la Corte Plena pueda remover del cargo a los servidores judiciales, hayan sido o no nombrados por período fijo. De consiguiente, y en consideración a la trascendencia y repercusión de una decisión de esa índole, es lo propio que, antes de acordar la sanción a aplicar, se realice una profunda investigación, mediante la cual, y en observancia del debido proceso, se permita determinar si realmente existen motivos que ameriten esa sanción disciplinaria. Además, conforme a lo dicho por la Sala Constitucional, ese procedimiento permitiría al servidor ejercer su derecho de defensa.

Ante la remoción del cargo en la forma señalada, sólo cabe el recurso de reconsideración o revisión dentro del octavo día (artículo 46 del Estatuto de Servicio Judicial Ns 5155 de 10 de enero de 1973). Ante tal situación, la Corte Plena podrá ordenar la ampliación de la información practicada, dispondrá de la prueba pertinente en el menor tiempo posible y se pronunciará sobre la revisión solicitada.

9.

No reelección para mejor servicio público

Los funcionarios judiciales nombrados por período fijo, podrán ser reelectos por la Corte Plena al vencer del plazo por el cual fueron nombrados, conforme lo establece el Estatuto de Servicio Judicial. Dentro de estos funcionarios se encuentran los Jueces, Alcaldes, Actuarios, integrantes de tribunales colegiados, etc. Si no fueron reelectos, se dará por terminada su relación laboral y con ello surgen los efectos legales correspondientes.

En la aplicación de medidas disciplinarias, el funcionario judicial

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

facultado para ello tiene ciertos límites, conforme lo establece el artículo 217 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial. Esa disposición establece que la Corte Plena o el Tribunal de la Inspección Judicial, podrán imponer correcciones disciplinarias, cuando dichos funcionarios traspasaren los límites naturales de su autoridad, ya se trate de sus auxiliares y subalternos, de los que acudan a ellos en asuntos de justicia, o de quienes asistan a los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

Conforme a lo expuesto, podemos concluir que la Ley ha previsto, no sólo el deber de todo funcionario judicial que administra justicia, de resolver en forma eficiente y pronta los asuntos sometidos a su ministerio, y la obligación de todo servidor judicial de guardar el debido comportamiento en el desempeño de sus funciones, y aun en su vida privada, sino también la existencia de un sistema que permita a toda persona vincularse en la forma requerida por ley, con cualquier dependencia judicial, de acuerdo a sus necesidades, intereses u obligaciones, con la seguridad de que la relación que surge está previamente regulada por Ley. Ello exige, tanto al servidor judicial cuanto al ciudadano que acuda a estrados, observar la debida conducta, y una actuación conforme a nuestro ordenamiento.

Sobre el tema aquí tratado, existe gran cantidad de disposiciones legales que podrían ser objeto de análisis, que por razones de espacio ahora no se incluyen. Por el momento, sólo se consideró parte de la normas existentes, y sus aplicaciones más frecuentes en la práctica.

2 NORMATIVA

CAPITULO VIII

De las correcciones disciplinarias

[ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL]^{vi}

Artículo 41.-Para garantizar mejor el buen servicio público se establecen cuatro clases de sanciones disciplinarias:

- a) **Advertencia oral**, que se aplicará por faltas leves, a juicio de las personas facultadas para imponer las sanciones, según lo determine el Reglamento Interior de Trabajo.
- b) **Advertencia escrita**, que se impondrá cuando el servidor haya merecido durante un mismo mes calendario dos a más advertencias orales, o cuando las leyes de trabajo exijan que se haga un apercibimiento escrito antes de efectuar el despido y en los demás casos que determinen los reglamentos interiores de trabajo.
- c) **Suspensión del trabajo sin goce de sueldo**, que se aplicará hasta por quince días una vez oídos el interesado y los compañeros de trabajo que aquél indique, en todos aquellos casos en que conforme a los reglamentos interiores de trabajo se cometa una falta de cierta gravedad a los deberes impuestos por el contrato de trabajo; y
- d) La suspensión del trabajo sin goce de sueldo procederá también en los casos de arresto y prisión preventiva, durante todo el tiempo que una y otro se mantengan, pero dará lugar al despido en cuanto excedan de tres meses. Si el arresto o la prisión preventiva es seguida de sentencia absolutoria después de transcurrido el referido término, el servidor tendrá derecho a ser tomado en cuenta

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

para ocupar el primer puesto que quede vacante de clase igual a la que ocupaba. Conforme a la gravedad del cargo y mérito de los autos, el Jefe Superior decidirá si la excarcelación bajo fianza interrumpe o no los efectos de dicha corrección disciplinaria. Es entendido que la suspensión del trabajo sin goce de salario podrá aplicarse por más de quince días en los casos de excepción que expresamente determinen los reglamentos de trabajo.

Artículo 42.-La imposición de las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior no tendrá más consecuencia que las que se derivan de su aplicación y, por tanto, no implica pérdida de los derechos otorgados por la presente ley.

Las correcciones se anotarán en el prontuario y se archivarán los papeles respectivos en el expediente personal del servidor.

CAPITULO IV

Del Régimen Disciplinario y sus Procedimientos y del Tribunal de la Carrera Docente

Artículo 59.-Ningún miembro del personal docente podrá ser sancionado ni despedido, si no es en los casos y por los procedimientos establecidos en la presente ley; las faltas en que incurra un educador son de dos clases:

Graves y leves.

Artículo 60.- Además de las causales que enumera el artículo 43 de este Estatuto, se considera falta grave la violación de las prohibiciones que señala el artículo 58.

Artículo 61.-Se considera falta leve cualquier violación de los deberes,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

obligaciones o prohibiciones que esta ley determina, salvo lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 62.-Toda falta grave podrá ser sancionada con el despido sin responsabilidad para el Estado. No obstante, cuando el Tribunal de la Carrera Docente que establece este capítulo así lo recomiende, previo examen de la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor, el Ministro de Educación Pública podrá conmutar dicha sanción por el descenso del servidor al grado inmediato inferior, caso de ser posible, o bien por suspensión del cargo sin goce de sueldo de 3 a 6 meses.

La violación a los establecido en los incisos d) y e) del artículo 58 será sancionada, por una sola vez, con suspensión sin goce de sueldo de 1 a 3 meses.

Artículo 63.-Las faltas leves sancionarán con:

- a) Amonestación oral;
- b) Advertencia escrita; o
- c) Suspensión sin goce de sueldo hasta por un mes.

Artículo 64.-La aplicación de las sanciones contempladas en los incisos a) y b) del artículo anterior, será de atribución exclusiva del jefe inmediato del servidor que hubiere incurrido en falta. La contemplada en el inciso c) del mismo artículo, corresponderá al Director del Departamento de Personal cuando, oído el interesado y recibidas las probanzas que éste indique, se compruebe falta de cierta gravedad a los deberes del servidor.

Artículo 65.-Toda queja o denuncia deberá ser presentada ante el jefe inmediato del servidor denunciado, quien según la gravedad de la misma, la reservará para su conocimiento o la elevará al Director del Departamento de Personal de Ministerio de Educación Pública. Si este funcionario hallare mérito, ordenará la inmediata investigación de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cargos, conforme lo previsto en este capítulo.

En igual forma se procederá cuando, sin mediar queja o denuncia, los hechos llegaren a conocimiento del Director de Personal y éste considerare que procede actuar de oficio.

Artículo 66.-Recibida por el superior queja o denuncia, o informado de presunta falta, si fuere de su competencia según la gravedad de la misma, procederá a levantar la información y resolverá lo conducente, a la mayor brevedad posible. Dicha resolución, cuando implicare advertencia escrita, será propuesta al Director del Departamento de Personal, quien resolverá en definitiva.

Si por cualquier medio el jefe inmediato se informare sobre comisión de falta que no fuere de su competencia elevará el asunto, sin resolución, al Director del Departamento de Personal, quien procederá conforme a lo establecido en el artículo 68.

Contra las resoluciones del Director del Departamento de Personal, dictadas en los procedimientos a que este capítulo se refiere, excepto la comprendidas en el primer párrafo de este mismo artículo, caben los recursos de revocatoria y apelación para ante al Tribunal de la Carrera Docente, cuando sean interpuestos dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Este Tribunal resolverá en definitiva y devolverá los autos al Director del Departamento de Personal para su ejecución.

Artículo 67.-En casos y muy calificados y cuando, por la naturaleza de la presunta falta, se considerare perjudicial la permanencia del servidor en el puesto, el Director de Personal ordenará la suspensión en el cargo o su traslado temporal a otro puesto, mediante acción de personal.

Artículo 68.-Para el trámite de las diligencias, el Departamento de Personal contará con el número de instructores necesarios.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

El instructor de personal encargado de sustanciar una información, procederá en primer término, a pedir a los quejosos la ratificación personal de los cargos, salvo el caso en que el denunciante sea autoridad competente o la información se haya iniciado de oficio. Esta gestión, así como los testimonios, deberán rendirse bajo afirmación expresa de decir verdad.

Ratificados los cargos, el Instructor evacuará la prueba ofrecida y levantará el acta correspondiente.

Artículo 69.-Si de la instrucción no resultare mérito para continuar las diligencias, el Director del Departamento de Personal, mediante resolución razonada, ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, formulará por escrito los cargos que resultaren, de los cuales le dará traslado al servidor por un término de 10 días, que notificará personalmente o por correo certificado. Dentro del plazo indicado, el servidor deberá presentar por escrito sus descargos y ofrecer las pruebas en abono de los mismos.

Cuando, sin justa causa, no presentare sus descargos en el plazo que le concede el párrafo anterior, se entenderá que renuncia a ese derecho.

Artículo 70.-Recibido el descargo del acusado, el instructor procederá a evacuar la prueba, con las mismas formalidades que prescribe el artículo 68 y siguientes.

Artículo 71.-Evacuadas las pruebas del acusado se tendrá por concluida la investigación. El Director del Departamento de Personal pasará el expediente al Tribunal de la Carrera Docente para lo que proceda en derecho salvo que, en autos, no resulte comprobada en forma evidente falta grave, en cuyo casos resolverá lo pertinente.

Artículo 72.-Si el servidor incurriere en nueva causal de despido durante

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el período de instrucción, se acumularán los cargos en el expediente en trámite y se procederá conforme a lo establecido en este capítulo.

Artículo 73.-El Tribunal de la Carrera Docente verificará, en el expediente, que no existen defectos u omisiones de procedimientos; subsanados éstos, si los hubiere, fallará en definitiva en un término de ocho días.

No obstante, podrá prorrogarse este término hasta por ocho días como máximo, cuando así lo exija la naturaleza y complejidad de la causa.

Artículo 74.-Vertido el fallo por el Tribunal, éste lo comunicará al Director de Personal para su ejecución o lo elevará a conocimiento del Ministro de Educación, para los efectos del artículo 62.

El Ministro deberá disponer lo conducente, en el término de un mes a partir del recibo del fallo, plazo en que caduca la acción.

Artículo 75.-Cumplidos los trámites estipulados en los artículos anteriores, el Ministro, salvo que estimare procedente la conmutación prevista en el artículo 62, presentará ante el Tribunal de Servicio Civil, la gestión de despido y el expediente incoado. Dicho Tribunal podrá ordenar, para mejor proveer, las diligencias o pruebas que juzgare indispensables.

Artículo 76.-Si estuviere en trámite gestión de despido y el servidor incurriere en nueva falta grave, el Ministro la pondrá, de inmediato, en conocimiento del Tribunal de Servicio Civil.

Artículo 77.-El Tribunal de Carrera Docente estará integrado:

- a) Por un representante del Ministerio de Educación Pública, quien lo presidirá;
- b) Por un representante de la Dirección General de Servicio Civil; y

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

c) Por un representante de las organizaciones de educadores.

Los miembros del Tribunal durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos. Cuando por comisión de falta grave, renuncia o retiro de la entidad que represente, cesare en sus funciones alguno de sus miembros, el organismo representado podrá nombrar sustituto por el resto del período.

El representante de las organizaciones de educadores deberá ser escogido por éstas alternativamente, de manera que en cada período su representante sea un miembro de una organización diferente.

El procedimiento de escogencia del representante de las organizaciones de educadores, se hará conforme lo indica el Reglamento, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 4889 de 17 de noviembre de 1971).

Artículo 78.- Dos miembros formarán quórum y la votación se tomará por simple mayoría. Cuando se produjere empate, se pospondrá el asunto para nueva votación. Si nuevamente lo hubiere, decidirá con doble voto el Presidente.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 4889 de 17 de noviembre de 1971).

Artículo 79.- La sede del Tribunal de Carrera Docente estará en las oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública y contará con los servicios administrativos necesarios a cargo del presupuesto del Ministerio.

Los miembros del Tribunal devengarán dietas de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta ley. Las dietas del representante de las organizaciones de educadores serán pagadas por dichas entidades, las de los representantes del Ministerio de Educación y de la Dirección del Servicio Civil serán pagadas por el Ministerio de Educación Pública.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 4889 de 17 de noviembre de 1971).

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Artículo 80.-El Jefe de la Asesoría Legal del Ministerio de Educación Pública deberá asesorar al Tribunal de la Carrera Docente, preferentemente en materia de procedimientos, cuando éste lo solicite.

Artículo 81.-El Tribunal de la Carrera Docente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer, conforme al procedimiento que esta ley indica, de todos los conflictos que se originen dentro del Ministerio de Educación Pública, tanto por el incumplimiento de las obligaciones, como por el no reconocimiento de los derechos del personal docente; y dictar el fallo que en cada caso corresponda;
- b) Conocer de lo resuelto por el Director del Departamento de Personal, en relación con la peticiones de los servidores, sobre derechos inherentes a ellos en sus puestos. La resolución, en estos casos, tendrá alzada ante el Ministro de Educación Pública. Tal trámite agota la vía respectiva;
- c) Conocer de las apelaciones que se presentaren contra resoluciones dictadas por el Director del Departamento de Personal, en los procedimientos de esta Capítulo. Lo resuelto por el Tribunal en este caso, no tiene recurso ulterior; y
- d) Las demás funciones que esta ley o cualquiera otra disposición legal le otorgaren.

Artículo 82.-Conocidas las informaciones instruidas por el Departamento de Personal contra los servidores, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones y en su vida social, cuando éstas sean de las comprendidas en el artículo 60 de esta ley, el Tribunal establecerá si las mismas ameritan el despido del servidor, sin responsabilidad para el Estado, en cuyo caso procederá conforme al artículo 74.

No obstante lo establecido en el inciso c), in fine, del artículo anterior, podrá solicitarse, dentro de tercero día, adición o aclaración

al mismo fallo.

Resuelto lo pertinente, el Tribunal procederá según se establece en el artículo 74.

3 JURISPRUDENCIA TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

a) VOTO N° 194^{vii}

Procedimiento disciplinario número 09-000100 (1), por no dictar aumento automático de monto de pensión alimentaria, y falta de notificación al demandado, incoado contra el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Tilarán; a instancia de la señora María Isabel Araya Badilla.- Redacta el integrante Flores Garrido ; y,

CONSIDERANDO

I.- El nueve de febrero último, se recibió por facsímil en este Órgano Disciplinario manuscrito de queja formulado por la señora María Isabel Araya Badilla, quien en su condición de actora del proceso alimentario número 89-700020-404-PA, a cargo del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Tilarán, mostró su inconformidad con el Despacho por cuanto denunció, que hay muchas anomalías en el trámite del expediente, como son, que a su hijo menor quien aún estudia " [...] desde hace 2 años no se hace el aumento de ley, en septiembre 2007 coincidió un incidente que hicimos y el aumento de ley [...] yo pregunte y me respondieron que si prefería el aumento de ley o el otro del incidente que los 2 no se podían... " (folio 1, cursiva suplida). Añadió la quejosa que " [...] desde el mes de agosto no le depocitan (Sic) nada ya que el demandado se cambio de casa y la policía no lo encontró, devolviendo la orden, al siguiente mes con la nueva dirección se vuelve a firmar y hasta la fecha de hoy la orden no a salido (sic) de esa alcaldía (sic), al tanto

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

preguntar se nos a dicho (sic) que la jueza lo esta investigando que la resolución no a salido (sic) que espere que lo notifiquen. " (Folio 1, cursiva suplida).-

II.- Mediante resolución dictada a las nueve horas con tres minutos del dieciséis de febrero en curso, se ordenó levantar la información correspondiente, y practicar todas las diligencias que fueran necesarias, dentro de las cuales se solicitó informe sobre los hechos de la queja, al Juez a cargo del proceso motivo de inconformidad (folio 2 al 4). Recibido el informe solicitado, suscrito por la licenciada Cinthia Sáenz Valerio (folios 5 al 7), primeramente explicó que el expediente consta de 447 folios el principal, y de 392 folios el legajo de apremios, aclarando que en agosto de dos mil siete, se declaró con lugar un incidente de aumento presentado en mayo de ese año, y en el mismo mes se aplicó el aumento automático correspondiente, además de que " No aparece en el expediente solicitud de aplicación de Ajuste Automático después de Agosto 2008 y hasta la fecha, ni tampoco resolución al respecto, sin embargo considero que no se ha resuelto al respecto porque por una situación conocida tanto en la Inspección Judicial como por el Consejo Superior los ajustes automáticos correspondientes al segundo semestre del año 2008 se están aplicando todavía en la actualidad en algunos casos, cuando lo realizamos de oficio, y en caso de que la parte lo solicite de aplica de manera inmediata. " (Folio 5, cursiva suplida). Refutó la Jueza informante el dicho de la denunciante, respecto de que le preguntaran cuál aumento prefería, pues ella desconoce de tal manifestación y afirma que ese no es su criterio; además refirió sobre el hecho de que el demandado no haya depositado desde agosto anterior, y que se haya cambiado de casa, que esos son hechos ajenos al Despacho, " [...] y lo que me compete que es resolver las ordenes (sic) de apremio han sido resueltas de manera pronta y cumplida [...] si se revisa el expediente no existe manifestación alguna por parte de la quejosa, y las gestiones que fueron presentadas por el hijo de la misma han sido resueltas como a derecho corresponde desde el mes de Mayo en que se apersonó al proceso. " (Folio 5, cursiva suplida). Seguidamente la licenciada Sáenz Valerio, presentó un detalle sobre las solicitudes y apremios ordenados a partir de julio pasado y hasta el nueve de febrero del corriente; para finalmente indicar que el diecisiete de diciembre último, se realizó una prevención a la parte

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

actora, y que en caso de omisión no se atendería su gestión, además de que " Existe en autos un Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio en contra de dicha resolución, y el Dictamen Médico Legal realizado a la parte demandada; el expediente se encuentra en este momento en el escritorio de la Auxiliar Judicial en espera de ser resuelto con las indicaciones del caso por parte de la suscrita, las cuales fueron otorgadas por mi persona el Jueves 12 de Febrero del 2009. " (Folio 6, cursiva suplida). Del referido informe, mediante resolución dictada a las ocho horas con quince minutos del veinte de febrero último, se dio audiencia por tres días a la quejosa, para que formulara las observaciones que a sus intereses estimara conveniente; pero como se hizo constar no se le pudo notificar pues no señaló lugar ni medio para tales fines, operando entonces la notificación automática conforme a la Ley, y vencido el término concedido omitió referencia alguna al informe, denotando con ello conformidad y/o desinterés en la continuación de la queja (folios 8 y 9).-

III.- Analizadas y valoradas con detenimiento las manifestaciones de la quejosa, así como el informe al efecto rendido por la Jueza Sáenz Valerio, y las copias aportadas del proceso; no encuentra este Tribunal mérito suficiente para la aplicación del régimen disciplinario. Efectivamente, tal y como lo admitió la Jueza informante, quien es titular del Despacho desde reciente data, a su llegada al Juzgado se encontró, con una situación de atraso que ha sido de conocimiento no solo de este Tribunal, sino incluso del Consejo Superior; situación que poco a poco se ha ido corrigiendo para poner al día el Despacho. No obstante ello, vale indicar que las solicitudes de apremio realizadas, como lo puntualizó la Jueza han sido atendidas y resueltas oportunamente; y si el demandado se cambió de domicilio y la Policía no lo ha notificado, es un problema que escapa a la responsabilidad del sistema judicial, y particularmente a los funcionarios y empleados del Juzgado cuestionado, derivándose de ello la consecuencia de que el demandado no haya realizado los depósitos a que está obligado. Respecto de los aumentos automáticos, como bien lo indica su propia nomenclatura, proceden de oficio y sin necesidad de gestión de parte, por lo que en ello debe el Juzgado proceder conforme, para subsanar cualquier omisión sobre ese aspecto de la obligación alimentaria. Así las cosas, ante la insuficiencia de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

elementos probatorios, sobre la comisión de faltas que ameriten la aplicación del régimen disciplinario; de conformidad a los artículos 174, 175, 184, 207 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Tribunal considera procedente desestimar la presente queja y ordenar su archivo, como en efecto se dispone; no sin antes instar a la Jefatura del Despacho a velar porque el expediente motivo de queja, tenga la atención debida y resolución que corresponda.

POR TANTO

Se desestima la queja y se ordena su archivo. - NOTIFÍQUESE.-

Exp. No. 000100-2008-F.-

b)VOTO N° 195 -09^{viii}

Diligencias de queja No. 09-000111 (3), contra el Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José, por inconformidad con resoluciones que decretaron embargo y captura de vehículos; a instancia del señor Sergio José Canales Solís.

Redacta la integrante Méndez Vargas; y,

CONSIDERANDO

I.- El doce de febrero último, fue recibido en este Órgano Disciplinario escrito de queja formulado por el señor Sergio José Canales Solís, quien en su condición de demandado en el Proceso Ejecutivo Simple No. 08-000363-0185-CI, a cargo del Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía de San José; mostró su inconformidad con resoluciones dictadas por el Despacho, donde se ordenó embargo y captura de dos vehículos de su propiedad. Explicó el denunciante que la demanda nunca se le notificó en forma personal como lo indica la Ley, sino que se enteró a consecuencia de la detención de uno de sus vehículos, siendo que al presentarse al Juzgado a verificar la situación, es cuando se dio por notificado y ejerció en

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tiempo y forma su derecho de defensa, pero extrañamente su contestación se extravió en el Despacho, y en diciembre pasado se le detuvo también su camión, por lo que debió presentar la copia de su contestación debidamente sellada con el recibido, para demostrar que había contestado en tiempo, y que la deuda estaba cancelada. También manifestó el señor Canales Solís, que la parte actora había respondido a su contestación de la demanda, desde el dieciocho de diciembre, y al doce de enero aún no le habían notificado nada a él como demandado, y " [...] por la premura que tengo de que se de una resolución a este caso ya que me tienen retenido mis dos vehículos con lo que me ganaba la vida, me di por notificado ese día y procedí a presentar el escrito con fecha 14 de Enero de 2009 donde presento la prueba principal de la cancelación de la supuesta deuda [...] que la actora en el memorial presentado el 18 de diciembre de 2008, LO NIEGA, y que se encuentra bajo la custodia del Despacho Judicial... " (folio 2, cursiva suplida). Finalmente el denunciante señaló que " [...] la Jueza de turno, emite un (Sic) resolución donde rechaza la contestación presentada por mi persona el DIA 14 de Enero de 2009, aduciendo que es EXTEMPORANEA ya que supone que esta se refiere a la contestación de la demanda presentada por el actor en el mes de julio del 2008 y no así a la contestación del memorial presentado por la actora con fecha de 18 de Diciembre de 2008... " (folio 2, cursiva suplida).

II.- Mediante resolución dictada a las quince horas y veinticinco minutos del trece de febrero del corriente, se ordenó levantar la presente información en relación con los hechos denunciados, y practicar todas las diligencias que sean necesarias; dentro de las cuales se solicitó informe sobre los hechos de la queja, al Juez del Despacho cuestionado a cargo del proceso motivo de queja (folio 40 frente y vuelto). Recibido el informe solicitado, suscrito por la licenciada Adriana Jiménez Bonilla (folios 41 y 42); explicó que a la demanda ejecutiva contra el quejoso, se le dio curso con " [...] resolución dictada a las dieciséis horas tres minutos del cinco de marzo del dos mil ocho, expidiéndose los oficios y mandamientos de embargo solicitados. El veintiocho de abril se emitieron mandamientos de decreto de embargo y capturas sobre los automotores pertenecientes al demandado... " (folio 41, cursiva suplida). Posteriormente la Jueza informante, detalló las

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

siguientes actuaciones y resoluciones dictadas por el Despacho, destacándose de su relato, que efectivamente el quejoso contestó la demanda en la fecha por él indicada; así como que se declaró extemporánea, la contestación del demandado presentada el catorce de enero anterior, " [...] y se ordenó pasar a fallo por resolución dictada a las trece horas treinta y seis minutos del veintinueve de enero del dos mil nueve. No obstante lo anterior, se desprende de los autos que el accionado contestó en tiempo [...] Este último memorial, el cual no es una contestación, sino que mas bien viene a replicar las manifestaciones que el actor hizo a la contestación del demandado, no le afectan al curso normal del proceso, y mas bien la Jueza de fondo determinará si las probanzas ahí aportadas son de provecho para respaldar o no los hechos probados... " (folio 42, cursiva suplida). Del informe de referencia, con resolución de las trece horas con treinta minutos del veinte de febrero del corriente, se dio audiencia por tres días al quejoso para las observaciones que al efecto estimara procedentes a sus intereses, pero vencido el término concedido omitió hacerlo, denotando con ello conformidad y/o desinterés en la continuación de la queja (folios 43 y 44).

III.- Analizadas y valoradas con detenimiento las manifestaciones del quejoso, así como el informe al efecto rendido por la Jueza Jiménez Bonilla, y las copias agregadas del proceso; no encuentra este Tribunal la comisión de faltas que ameriten la aplicación del régimen disciplinario. Efectivamente, las explicaciones de la Jueza, con apoyo en las actuaciones y resoluciones dictadas, son de recibo para este Tribunal, pues el trámite seguido por el Despacho en la demanda contra el quejoso, ha sido el propio de un proceso de esa naturaleza, ajustado al Rito que regula la Ley Procesal de la materia. Ahora que si en lo resuelto por el Juzgado, cabe inconformidad al señor Canales Solís, debió en tiempo y forma acudir a los remedios procesales que al efecto contiene el ordenamiento jurídico, y no alzarse en queja ante este Tribunal de naturaleza y competencia administrativo-disciplinaria; pues aquellos criterios jurisdiccionales están protegidos por el Principio Constitucional de Independencia del Juez, recogido en el párrafo primero del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, principio respecto del cual la Sala Constitucional en su sentencia número 9495-08

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del seis de junio, señaló "... a juicio de la sala no es más que un asunto de interpretación jurídica en el proceso jurisdiccional sometido al examen del juez y de conformidad con el Ordenamiento Jurídico, este tipo de decisiones deben ser impugnadas dentro del proceso, en donde se puede adversar el criterio del juzgador, correspondiéndole a las partes impugnar la valoración que se efectuó, dentro del propio cauce procesal, lo cual no puede ser suplido ni cuestionado en un procedimiento disciplinario ...". Así las cosas, ante la inexistencia de elementos probatorios sobre la comisión de faltas que ameriten la aplicación del régimen disciplinario, y no existiendo réplica del quejoso al informe de la Jueza Jiménez Bonilla, además de haberse pasado el asunto a fallo desde antes de la interposición de la queja; de conformidad a los artículos 174, 175, 184, 199, 207 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Tribunal considera procedente desestimar la presente queja y ordenar su archivo, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Por las razones expuestas y normas citadas, se desestima la queja y se ordena su archivo. COMUNIQUESE.-

Exp. No. 0111-09-M.-

c) VOTO N° 181-09^{ix}

Diligencias de queja incoadas contra la licenciada Ana Lucía Villalobos Rodríguez, Jueza de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles; a instancia de la licenciada Cinthya Vanessa Solano Porras, Defensora Pública de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.-

Redacta la integrante Méndez Vargas; y,

CONSIDERANDO

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

1. El 2 de julio del 2008, la licenciada Cinthya Vanessa Solano Porras, Defensora Pública de la Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, se queja contra la licenciada Ana Lucía Villalobos Rodríguez, Jueza de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, mostrándose inconforme por no habersele dado un trámite expedito al incidente de modificación de sanción, de internamiento en centro especializado (cárcel) a una sanción menos gravosa de órdenes de orientación y supervisión, consistente en el internamiento en Centro de Restauración Maná, de su defendido Yenry Artavia Marín, quien se encuentra descontando una sentencia de tres años por el delito de robo agravado mediante causa 05-000036-0690-PJ del Juzgado de Sanciones Penales Juveniles de San José, violentándose la normativa nacional e internacional, la cual cita; todo ello según queja visible del folio 1 a 6.

11. De la prueba documental aportado por la quejosa, agregada del folio 9 al 33, se tiene que el citado incidente de modificación de sanción se interpone el 24 de abril del 2008, el 7 de mayo siguiente se presenta un pronto despacho y por resolución de las 8:00 horas del 15 de mayo del mismo año dictada por la Jueza denunciada, se resuelve que no es posible atender por el momento la solicitud de la Defensa y pone en conocimiento de las partes por tres días, el expediente administrativo del joven Artavia Marín, así como la solicitud mencionada de traslado a otro centro y por resolución de las 8:00 horas del 16 de mayo del 2008 se aprueba informe trimestral del plan individual de ejecución del joven Artavia Marín y mantiene el internamiento decretado, sin perjuicio de que posteriormente se entre a conocer en torno a la solicitud de cambio de sanción que se encuentra pendiente. Asimismo, por resolución de las 12:00 horas del 29 de mayo del 2008, se ordena el archivo de la solicitud de traslado a otro centro del joven Artavia Marín por encontrarse resuelta y se le solicita a la representación de la defensa manifestar al despacho si se mantiene vigente la solicitud de cambio de sanción planteada a favor del joven sentenciado y en resolución de las 14:50 horas del 20 de junio del 2008, se señalan las 9:00 horas del 2 de julio del 2008 para llevar a cabo la audiencia oral, sin embargo, en escrito que se presenta el 30 de junio siguiente, por parte de la licenciada Solano Porras se desiste de incidente de modificación de sanción al haber transcurrido

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mucho tiempo entre la solicitud y el señalamiento de la audiencia, además de que su defendido no cuenta con el cupo en el centro de restauración ofrecido en el incidente.

111. Analizado lo denunciado y actuaciones contenidas en el apartado anterior, no observa este Tribunal atraso injustificado en el trámite y resolución de la gestión de cambio de sanción presentada por la quejosa licenciada Cinthya Vanessa Solano Porras a favor de su defendido el joven Yenny Artavia Marín recluido en el Centro de Atención Institucional de Adulto Joven, según se observa las gestiones presentadas por la quejosa fueron resueltas por la Jueza denunciada en un plazo razonable e incluso del incidente planteado se señaló audiencia para el día 2 de julio del 2008, la cual no se llevó a cabo al haberse desistido del incidente de modificación de sanción. Por otra parte, si la aquí denunciante se muestra inconforme con lo resuelto por la Jueza encargada licenciada Ana Lucía Villalobos Rodríguez, se trata de aspectos jurisdiccionales que no es posible controlar en la vía disciplinaria, debiendo tomar en cuenta la quejosa que los criterios vertidos en la resoluciones que cuestiona, solamente pueden ser revisados dentro del mismo proceso y por el Superior, cuando medien los recursos o medios de impugnación que la misma ley establece para atacar las resoluciones y actuaciones judiciales; lo anterior, en aplicación del artículo 199 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Jurisprudencia de la Sala Constitucional Voto número 1265-95 de las 15 horas y 36 minutos del 7 de marzo de 1995, que limita la competencia de este Tribunal únicamente al ámbito disciplinario. Así las cosas, y en razón de lo expuesto, al no ser aplicable el régimen disciplinario en este caso, se rechaza de plano la presente queja, ordenándose su archivo.

POR TANTO

Se rechaza de plano la queja formulada.- COMUNÍQUESE.-

4 FUENTES CITADAS

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

- i BOLAÑOS GONZALEZ, Jimmy. Derecho disciplinario policial. Editorial EUNED, San José, Costa Rica. 2006. Pp. 18-20.
- ii BEJARANO C. Oscar. Los poderes del jefe de la empresa. Artículo de la Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho y Colegio de Abogados. Setiembre-Diciembre de 1990. Número 67. Pp. 19-22.
- iii DOMÍNGUEZ VILLA, Antonio. Constitución y Derecho Sancionador Administrativo. Editorial Maricial Pons, Madrid 1997. Pp. 19-26.
- iv BOLAÑOS GONZÁLEZ, Jimmy. Derecho disciplinario de la función pública. Primera Edición, San José, Costa Rica. 2000. Pp. 37-43.
- v BOLAÑOS M. José Fco. Régimen disciplinario dentro del Poder Judicial. Procedimiento y potestad para su aplicación. Artículo de Revista Ivstitia [Completo]. Número 71, Año 6, Pp. 6-9
- vi Asamblea Legislativa. Ley número 1581 del 30 de mayo de 1953. Estatuto de Servicio Civil. Versión de la norma 9 de 9 del 21/02/2007. Disponible en la página web PGR- SINALEVI.
- vii TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL. Sentencia número 194. San José, a las catorce horas y treinta minutos del nueve de marzo del año dos mil nueve .-
- viii TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL. Sentencia 195. San José, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del nueve de marzo del dos mil nueve.-
- ix TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL. Sentencia 181. San José, a las quince horas y veinticinco minutos del seis de marzo del dos mil nueve.-